
Pluralismo democrático y coalición de partidos como problema constitucional

MICHELE CARDUCCI*

Resumen

El problema del pluralismo democrático y su vínculo con el “acuerdo de coalición” pueden constituir un objeto de indagación según dos perfiles generales; uno empírico, basado en la comparación y en el análisis de la estructura interna de la coalición y uno normativo, que de nuevo lleva la figura a la situación general de la compleja evaluación del papel de la actividad de los titulares de los órganos constitucionales del Estado. En tal sentido, este trabajo se mueve en una zona de confin entre derecho y política, entre norma y acción, y por tanto no puede prescindir de los diversos modos de reconstruir el derecho, entendiéndolo ya sea como fenómeno normativo o bien como fenómeno social e institucional. Como tal se inscribe, entonces, en un marco de problemas amplios y complejos que la doctrina política y la doctrina constitucional comparada han desarrollado en el estudio de las estructuras y de las formas del pluralismo democrático contemporáneo.

Abstract

The problem of democratic pluralism and its connection with the phenomenon of “coalition pacts” may be investigated following two general profiles; an empirical one, based on comparison and analysis of the internal structure of the coalition, and a normative one, which sets the phenomenon within the general situation of the complex evaluation of the role of the activity of the heads of the constitutional organs of the state. In this sense, the article addresses an area set by the parameters of law and politics, regulations and action; it was therefore essential to consider different ways of constructing law, in the sense of either a normative function or a social and institutional phenomenon. As such the field for examination is defined by a framework of broad and complex problems developed by the principles of politics and comparative constitutional law for the study of structures and forms of contemporary democratic pluralism.

Palabras clave: autoridad–libertad, creatividad política, constitución material, autonomía política, fuentes *extra ordinem*, mercado político, sistema de coalición.

Key words: authority–liberty, political creativity, material constitution, political autonomy, *extra ordinem* sources, political market, coalition system.

* Profesor de derecho constitucional, italiano y comparado, Università degli Studi di Lecce, Italia.

El acuerdo de coalición. Presupuestos y finalidad de la investigación

El “acuerdo de coalición” y la coalición pueden constituir un objeto de indagación según dos perfiles generales: uno empírico, basado en la comparación y en el análisis de la estructura interna de la coalición (número de partidos participantes, características de la mayoría parlamentaria, identidad ideológica de algún partido, etcétera.), y otro normativo, que regresa la figura a la situación general de la compleja evaluación del papel de la actividad de los titulares de los órganos constitucionales del Estado. Entre estos dos perfiles hay una diferencia de técnicas y de métodos cognoscitivos, inspirados por lo demás en tendencias culturales distintas y delimitadas, pero unidos por la exigencia de explicar un fenómeno político y jurídico idéntico.

Así, se observa que, mientras en el área angloamericana se han desarrollado metodologías de carácter politológico y ha nacido una “teoría de las coaliciones” verdadera y propia, en los países continentales se ha procedido a sistematizaciones que tienen por presupuesto, y tal vez han profundizado, una conjugación particular de la política con la teoría general del derecho.¹ En Italia en particular, el “acuerdo de coalición” se ha considerado en el ámbito de los estudios sobre el procedimiento de formación del gobierno y sobre la naturaleza de la orientación política,² que inevitablemente

¹ Sobre las bases metodológicas de las teorías angloamericana de las coaliciones véase Pappalardo, 1974, pp. 197 y ss., y 1978, pp. 14 y 129 y ss.; Motta, 1988, pp. 447 y s. También es útil Franchini Stappo, 1961, pp. 47 y s. En la literatura politológica internacional se mencionan Riker, 1967; A. Lijphart, 1963; S. Groenings, Kelly y Leiserson, 1970; De Swaan, 1973; Daalder, 1971, p. 211; Butler, 1978; Budge y Herman, 1978, pp. 463 y ss.; Browne y Dreimanis, 1982; Bogdanor, 1982; Castles y Wildemann, 1986, Katz, 1987; Daalder, 1987; Mair, 1987; Lijphart, 1988 (1984); Downs, 1988 (1957); G. Pridham. Una consideración particular amerita el trabajo de Peterson, Ridder, Hobbs y McClellan, 1983; en éste la crítica de las teorías tradicionales de las coaliciones se acompaña de una reevaluación de los perfiles de contenido y organización del “acuerdo de coalición” (*governmental agreement*). Se observa también que la “teoría de las coaliciones” está estrechamente conectada a los temas sobre los sistemas de partido. Véase Pasquino, 1983, pp. 1055 y ss. En los sistemas jurídicos continentales, la investigación en torno al “acuerdo de coalición” se ha orientado sobre todo hacia la comprensión de su naturaleza jurídica y de su función en la dinámica de la realidad constitucional. Es natural, entonces, que los temas se hayan abordado y profundizado en particular por la doctrina austro-alemana, que desde siempre se ha preocupado por los fenómenos de la *Verfassungswirklichkeit*. Véanse en efecto las contribuciones, no todas de naturaleza exclusivamente jurídica, de Smend, 1988 (1928), pp. 228 y ss.; y Herfhardt, 1927, pp. 40 y s. Para el periodo weimariano y en la Alemania de Bonn, K. Friauf, 1961, y 1963, pp. 307 y ss.; Schüle, 1964; Henke, 1964; Kewenig, 1965; T. Ellwein, 1965, pp. 260 y ss.; Steiger, 1973, pp. 250 y s.; Hesse, 1974, pp. 74 y s.; Häberle, 1978, pp. 624 y ss.; Schulze-Fielitz, 1984, pp. 46 y ss.; Schmidt-Preuß, 1988, pp. 215 y s.; König, 1989, pp. 62 y s. Para una reseña de la doctrina alemana sobre el argumento, véase Petta, 1969, pp. 263 y s., y De Vergottini, 1973, pp. 250 e *ivi* notas.

² Véanse, en efecto, Guarino, 1946, pp. 73 y s.; Virga, 1948, p. 204; Bartholini, 1961, p. 175; Galizia, 1957; Rescigno, 1972, pp. 43 y s.; Ferrara, 1973, p. 121; Mannino, 1973, pp. 118 y s.; Capotosti, 1975, *passim*; Romano, 1977, *passim*; Ruggeri, 1981, pp. 379 y s.; Russo, 1984, pp. 155 y s.; Romanelli, p. 37; Pitruzzella, 1986, pp. 66 y s.; Balboni, Addabbo, D’Andrea y Guiglia, 1988; Ventura, 1988, pp. 117 y s. Se encuentran orientaciones similares también en la más reciente doctrina española. Revenga Sánchez, 1988, pp. 166 y s., y Nicolás Muñiz, 1980, p. 170, nota 15.

han reproducido diversas concepciones sobre la relación entre norma jurídica y acción política.³

Sin embargo, es fácil intuir el peligro de circunscribir el conocimiento del fenómeno a sectores específicos, con el consecuente abandono de áreas problemáticas y conceptuales que de algún modo contiene la realidad de los gobiernos de coalición. Tales problemas, a su vez, despiertan la curiosidad del estudioso, no sólo por el hecho de que la coalición de gobierno, como objeto de conflicto político, se encuentra aún hoy en el centro de la atención de los políticos, sino ante todo por su inmediata relevancia constitucional.

Así pues, de frente a la *praxis* consolidada entre los partidos, se torna de viva actualidad una investigación compleja y problemática sobre la naturaleza y sobre la función de la coalición.

Esta investigación se mueve en una zona de confin entre derecho y política, entre norma y acción, y por tanto no puede prescindir de los diversos modos de reconstruir el derecho, entendiéndolo sea como fenómeno normativo, sea como fenómeno social e institucional.⁴ Ésta es, además, una investigación de derecho constitucional y como tal se inserta en el arco de amplias y complejas problemáticas que la doctrina constitucional comparada ha desarrollado en el estudio de las estructuras y de las formas de nuestro pluralismo democrático. Entonces, la *politicidad* intrínseca del argumento impone una referencia continua a esta doble conexión, no tanto para garantizar la totalidad de la exposición de la materia, sino sobre todo para sugerir una clave interpretativa del fenómeno en su globalidad.

El “acuerdo de coalición”, en efecto, nace por voluntad de los partidos políticos y es entonces una *creación* de su actividad política. Este dato de hecho implica una serie de asuntos controversiales.⁵

³ Se debe observar que, dentro de las tradiciones culturales del siglo xx, las diversas concepciones jurídicas de la relación entre norma y acción política han constituido, más o menos directamente, el revés del tema filosófico sobre la expulsión de los valores del mundo de la acción, lo que ha creado el enorme problema teórico de la colocación del derecho en la trayectoria de esta distinción. Se ha verificado, de este modo, una contraposición singular entre las primeras orientaciones que maduraron la idea de la sociedad del derecho (S. Romano, G. Solari, W. Cesarini Sforza, G. Capograsì) y la vocación relativista, que se mueve desde la valoración croceana del derecho y del modelo actualista gentiliano. Sobre esta compleja conexión, véase Cianferotti, 1980, pp. 228 y s. *passim*. Para las referencias históricas y culturales necesarias, véanse Garin, 1962; Bobbio, 1986 y 1964. El constitucionalismo contemporáneo, con las contribuciones fundamentales de Carlo Esposito, Costantino Mortati y Vezio Crisafulli, frente a la extensión de la esfera política hacia los confines del Estado, advierte la importancia de reconsiderar las relaciones entre los valores, así sean normativamente expresión de la Constitución, y el mundo de la acción, todo esto inscrito en un nuevo proyecto de sociedad. Se generan las primeras elaboraciones tendientes a unir los movimientos singulares de la política con los de carácter general dentro de su ordenamiento. Piénsese, a modo de ejemplo, en Esposito, 1954; Mortati, 1957; Crisafulli, V., 1957b, pp. 440 y s.

⁴ Se trata de las dos orientaciones principales sobre las cuales ha girado el debate actual de filosofía del derecho. Sobre los problemas que esto comporta, en referencia también a las recientes experiencias de hermenéutica, véase Jori, 1987, y 1988.

⁵ *Cfr.* Schüle, 1964, pp. 2-5; Schulze-Fielitz, 1984, p. 106.

Ante todo, la atribución del nacimiento del “acuerdo” a la creatividad de los partidos requiere de un juicio sobre su acción o, mejor, sobre el *nivel* de acción que éstos ejercitan. En segundo lugar, impone el reclamo a aquellos referentes normativos que pueden comprender y limitar la acción misma. En fin, también preludia una evaluación general de los efectos producidos.

En estos tres estadios de juicio intervienen argumentos lógicos e ideológicos que sostienen todas las conexiones operadas en el curso del proceso de interpretación. Y como es posible que tal fenómeno se enriquezca con componentes históricos y político-institucionales, nos parece oportuno abordar su estudio desde tres grandes bloques temáticos.

El primero se resume en la consideración sobre la evolución democrática de la dialéctica entre autoridad y libertad, en cuyo interior la acción del partido político confirma la propia centralidad y la propia validez institucional.

El segundo conduce a la definición del derecho como norma o como acción y permite, entonces, una reconstrucción estructural e histórica del fenómeno. El tercero, en fin, reproduce la relación entre realidad y norma, materia viviente y previsión constitucional y llama la atención sobre el tema de la “constitución material”.

Autoridad y libertad en la democracia plural y papel instrumental de los partidos políticos. Los límites de la llamada “creatividad” de la política.

Autoridad y libertad son los dos polos extremos sobre los cuales circula la tensión de las relaciones entre sociedad y Estado en la democracia contemporánea.⁶

Desde que, en efecto, la autoridad se ha entendido como la fuerza regulada por el derecho y derivada del consenso, la contraposición de ella con la libertad ha representado siempre, sea en las diversas variantes del contractualismo, del utilitarismo, del jusnaturalismo y del marxismo, el reconocimiento histórico de la escisión vertical entre esfera social y esfera pública de la vida de los individuos, señalando las diversas etapas de la evolución del Estado moderno hacia el reconocimiento formal de garantías en un primer momento, sustancial y democrático en un segundo, de la dignidad política del hombre.

⁶ Tres importantes textos de referencia para el desarrollo del tema de la autoridad, de la libertad y del consenso son Schmitt, 1972; Schumpeter, 1977 (1942); Kelsen, 1959 (1945). Sin embargo, no se puede prescindir de la interpretación de la sociedad moderna expuesta por Marx, 1983 (1843), y por Weber, 1961 (1922). En la literatura italiana es digno de recordar, en particular, Capograssi, 1921, precursor que ofrece una lectura de la realidad depurada de todo aspecto irracional, y Cesarini Sforza, 1940, pp. 87 y s. Sobre el tema, en general, Stoppino, *Potere politico e Stato*, p. 83 y s.

Tal como, por ejemplo, en la atribución kelseniana de la autoridad al ordenamiento jurídico, por la cual “la autoridad es originalmente la característica de un ordenamiento normativo”,⁷ que presupone la contraposición con la libertad. Y en efecto esta última es vista como capacidad de participar en la formación del ordenamiento mismo. Por lo tanto, “políticamente libre es aquel que es sujeto de un ordenamiento en cuya creación participa”.⁸

En la democracia contemporánea esta contraposición asume un significado extremadamente problemático. La autoridad, en efecto ya no es el principal vector que traduce el consenso en poder, sobre todo cuando en la dinámica política actual inciden directamente, y no sólo a través de los mecanismos electivos tradicionales y mediatos, nuevas expresiones de libertad, aquellas de participación, legitimadas por el principio de la soberanía popular. Se produce, de este modo, una identificación tendencial del Estado con la sociedad, en cuyo interior autoridad y libertad aparecen como dos intersecciones de una sustancia unitaria de normas y valores históricamente determinados.⁹

En consecuencia, la libertad ya no es una simple situación subjetiva de tutela contra el Estado.¹⁰ Es, quizás, la aspiración legítima de todos los ciudadanos a una capacidad de convivencia no coactiva superior, expresada en el traspaso definitivo de la soberanía hacia quienes “viven directamente la experiencia social que se debe regular”.¹¹

En perfecta sintonía con este cuadro histórico, la Constitución italiana promueve una serie de conexiones que disuelven, definitivamente, la idea del Estado como único centro de autoridad y contemporáneamente posibilitan procesos nuevos de autodeterminación. En su interior, las instituciones distintivas de la política contemporánea, el partido político y el sufragio universal, se convierten en *instrumentos* esenciales de la libertad participativa. Son los *medios* que permiten realizar los *finés* de la soberanía popular¹² y con los cuales se expresan armónicamente las reglas del

⁷ Kelsen, 1959, p. 389.

⁸ Kelsen, 1959, p. 289.

⁹ Cfr. Berti, 1987b, pp. 144 y s., y 1986, p. 172 y s. Sobre el proceso histórico de conquista de esta libertad cfr. Ridola, 1987, pp. 150 y s. Véanse también Caravita, 1984, pp. 118 y s., y Savignano, 1957, pp. 10 y s.

¹⁰ Al respecto es particularmente instructivo Amato, 1957, pp. 272 y s.

¹¹ Capograssi, 1959b (1922), p. 485 s., véase también Basso, 1958, p. 164 y s.

¹² El sufragio universal y el reconocimiento diferenciado de los partidos políticos en la Constitución representan el corolario más importante de la atribución de la soberanía al pueblo. De la afirmación concreta de esta soberanía se deriva la superación “sustancial” de las concepciones tradicionales en la relación entre el Estado y los ciudadanos, autoridad y libertad. Sobre este argumento véase Occhiocupo, 1988, pp. 22 y s., y 91 y s., y bibliografía citada. En relación con estos perfiles, además, se recuerdan las diversas interpretaciones sobre el nexo instrumental entre soberanía popular y organización de los poderes públicos realizadas por Mortati, 1945, pp. 36 y s.; Tosato, 1957, pp. 40 y s., y Crisafulli, 1957b.

juego democrático moderno.¹³ Sin embargo, el significado que la distinción entre *reglas del juego, medios y fines* de la dinámica política asume en la Constitución, puede conducir, en la difusión actual de lo “político”, a eventuales instrumentalizaciones por parte de los partidos políticos.¹⁴ Esto último, en otros términos, también es posible respecto de las *reglas del juego*, que pueden transformarse de *instrumentos* de libertad en *sujetos* de autoridad.¹⁵

“El Estado representativo contemporáneo —en efecto— está hoy frente a una crisis de identidad amenazado, desde el interior, por tres factores concurrentes los cuales atacan también, y sobre todo, aquellos institutos que sostienen su funcionamiento: *la representación política* (esto es los organismos parlamentarios, como centro de decisión; *la responsabilidad hacia el pueblo*, como juicio claro sobre la utilidad de la decisiones mismas, y *los partidos políticos*, como elemento de mediación y como sujeto de la una y de la otra”.¹⁶

En este contexto de crisis, los papeles y las relaciones funcionales designados en la Constitución sufren un proceso de progresiva deflación. Ellos permanecen formalmente en vida, pero pierden valor, sumado esto a la adopción, por parte de los partidos políticos, de canales “paralelos” de recepción y organización de los intereses.

Además, en función de tales intereses, el “procedimiento democrático” se modela según formas que responden a los cambios en la relación entre comunidad y partido.¹⁷ Se ha hablado, a propósito, de “creatividad” de los partidos, y de la política

¹³ Sobre la incidencia del pluralismo en la formación de las reglas de organización de la autoridad *cfr.* Berti, 1987b, p. 103. Véase también Cerri, 1973. El pluralismo democrático, además, contribuye a crear un nuevo nexo entre representación y competencia de decisiones. Ésta es una observación que madura ya al inicio del siglo (Bentley, 1983 (1908)). Sobre este argumento, Antonelli, 1977–1978, pp. 7 y s.

¹⁴ Instrumentalización que se inspira en una concepción “autorreferencial” de la autoridad, quizás extraída de las construcciones teóricas de Kelsen o de Schumpeter, y que observan (y conciben) la democracia como mero sistema de medios. Al respecto véase el modelo elaborado por Luhmann, 1984 (1981), pp. 402 y s. Esta perspectiva representa un punto de orientación fundamental para el constitucionalista que quiera profundizar en el conocimiento y el análisis de los fenómenos conectados con los actos y con la actividad de lo político: para tal efecto son esenciales las contribuciones recientes de Benvenuti, 1986, en la parte dedicada a la reconstrucción del concepto de poder (pp. 185 y s.); Dogliani, 1982, y 1985; Nania, 1986; Ciarlo, 1988.

¹⁵ La transformación de los partidos de *instrumentos a sujetos* de pluralismo es uno de los temas centrales del debate actual sobre el neo-corporativismo. A los tradicionales nexos entre soberanía popular, democracia y representación (sobre esto Kelsen, 1981a, *passim*) se agregan, a causa de un renovado cuadro social y económico, relaciones que no se procesan a través de las formas típicas de mediación. *Cfr.* Ridola, 1987, pp. 164 y s., y Matteucci, 1984, *passim*.

¹⁶ Nocilla, 1985 (1983), p. 583.

¹⁷ No por casualidad, en los debates actuales sobre el Estado se reavivan discusiones controversiales en las confrontaciones de los nuevos “procedimientos” generados por el pluralismo democrático. Piénsese, en particular, en Bobbio, 1984, y 1985. Considérese también Dunn, 1983 (1979), y Dahrendorf, 1985 (1984). Para una evaluación crítica del “procedimiento democrático”, *cfr.* Cerroni, 1989, y 1986 (en particular, las voces *Soggetti politici* y *Trasformazioni della democrazia*).

en general,¹⁸ para indicar la capacidad de producir esquemas inéditos de mediación política que prescinden de la introducción de nuevos institutos jurídicos.¹⁹ Mucho ha influido en esta idea de la “creatividad” la tendencia de la politología a producir análisis pragmáticos y empíricos, privados a la vez de una dimensión histórica y normativa.²⁰

Éstos han intentado resolver el problema del cambio de relaciones entre autoridad y libertad, reivindicando simplemente la “positividad” de las transformaciones operadas por los actores de los sistemas políticos modernos,²¹ sin confrontar con esto la evaluación global del papel del partido político, sobre todo la conexión entre su acción, vista como medio de actuación de la soberanía popular, y los valores presentes históricamente en el ordenamiento jurídico en el cual operan.

De similar forma, el llamado a la categoría contrastada de la “autonomía política”,²² particularmente influyente en la justificación de la “autoridad” de los partidos políticos,²³ ha inducido a reducir el análisis de los procesos políticos al mero perfil volitivo de sus protagonistas.²⁴

¹⁸ Sobre este concepto véanse los ensayos recogidos en la *Rivista italiana di scienza politica*, núm. 2, 1987; y Canosa Usera, 1988, pp. 124 y s.

¹⁹ Sobre la relación entre la adopción de estos mecanismos de construcción de la voluntad política y la investigación del consenso de los grupos, véase Berti, 1986, p. 408.

²⁰ Al respecto son emblemáticas las reflexiones metodológicas de Rokkan, 1982 (1970) pp. 131 y s. Contra estas “problemáticas de fantasía”, véase Giannini, 1986a, pp. 103 y s.

²¹ Es representativo de este género de reconstrucción el pensamiento, por ejemplo, de Eckstein, 1973.

²² Sobre el problema de la determinación del concepto de “autonomía”, *cf.*: Guarino, 1951, p. 826 y s.; Sica, 1951; Giannini, 1951, y 1957; Martines, 1956, p. 108; Modugno, 1963; Tucari, 1980, p. 379; Bartole, 1975, p. 3131. Según la perspectiva más común, la “autonomía política” se considera expresión irreductible de libertad del poder. De este modo, la “autonomía” ha sido designada como la forma de independencia que hace posible una fuerte formación de la voluntad política (Schmitt, 1981 (1931) pp. 175 y 235 y s.); como discrecionalidad “neutra” respecto del fin (Rescigno, 1967, pp. 5 y s., mas parece tratarse de una hipótesis de matriz kelseniana, expuesta por Kelsen en 1959 (1945), pp. 209 y s.); como externalización de la autonomía del lenguaje político (según la hipótesis “reconstruccionista” de Oppenheim, 1985 (1981), pp. 18 y s.). No obstante, también la idea de libertad del poder es criticada desde varios frentes; *cf.*: Cacciari, 1978, pp. 28 y s.; Chazel, 1983; Gröschner, 1987, “Vorbehalte gegen systemtheoretische Rechtskonzeptionen”, en *Der Staat*, pp. 497 y s. Sobre la complejidad de todos estos conceptos véase expresamente Parsons, 1960, pp. 614 y s.

²³ Piénsese en la “soberanía de los partidos”, a la cual hace referencia, ocasionalmente, Rescigno, 1989; 1984, pp. 81 y s.; 1977, pp. 957 y s. Recordamos también la reconstrucción de Trverso, 1983, sobre la idea, de matriz weberiana y schmittiana, del conflicto como momento constitutivo de la política (pp. 26 y s.).

²⁴ El concepto de “autonomía política” expresa también la capacidad del ciudadano de participar en la actividad de orientación política del Estado y reproduce, por tanto, el problema, cuyas estructuras se fundan en el racionalismo kantiano, de la subjetividad “laica” del hombre, como autor y único responsable de sus propias acciones. La concepción moderna del poder político se liga, entonces, a la afirmación de la libertad de la voluntad del hombre. Para las implicaciones jurídicas de esta “ética” laica pueden verse las importantes contribuciones recogidas en *Soggetto e principi generali del diritto*, Atti del XV Congresso Nazionale (Basciu, 1987).

El “decisionismo político”. Historicidad de la conexión entre ordenamiento jurídico y experiencia práctica. La acción política como realización de la relación constitutiva del ordenamiento.

Existe la misma dificultad para determinar la índole de la decisión política, sobre todo cuando ésta se reduce al mero “decisionismo” entendido como única respuesta plausible a la “disolución pluralista” del Estado contemporáneo²⁵ y como afirmación de la imposibilidad de una acción racional de fundación de los fenómenos regulativos de la política.²⁶

El “decisionismo” poco dice sobre el objeto y el fin de la actividad concreta de los sujetos políticos.²⁷ Es sobre todo la descripción de una organización política en crisis, a la búsqueda de un punto de unificación y fundación.²⁸ Es un concepto útil sobre el plano operativo, pero no sobre aquel de la evaluación de las relaciones entre praxis política y norma.²⁹

La inclusión de la praxis en la construcción del fenómeno jurídico, en efecto, se deriva de la conexión existente entre ordenamiento jurídico y experiencia práctica. Responde, por tanto, a la necesidad de una ponderación más amplia del fenómeno jurídico, allí donde éstos intervienen en la concreción de la experiencia histórica.³⁰

Por tal razón, se ha observado que la “estructura del ordenamiento y su infaltable presencia en la experiencia humana se explican en conexión con la historicidad de la función del ordenamiento y de esta experiencia”.³¹ En otros términos, las relaciones que caracterizan la existencia humana y que dan vida a instituciones normativas vinculantes son resultado de un proceso histórico, del cual provienen todos los ins-

²⁵ Sobre el “decisionismo”, resultan particularmente significativos los análisis de Mortati, 1973, pp. 522 y s.; Galli 1979, pp. 148 y s.; Löwith y Valitutti, 1978; Roehrsen, 1979, pp. 491 y s., y 1988 (1987), pp. 415 y s.; Duso 1981; Portinaro, 1982; Ciaurro, 1985, pp. 119 y s.; Scalone, 1986; Ferrara, 1986, pp. 461 y s.; aunque los ensayos recogidos en *Quaderni Costituzionali* de 1986 de M.S. Giannini, “La concezione giuridica di Carl Schmitt” (pp. 447 y s.), C. Roehrsen, “Nota su Carl Schmitt giurista” (pp. 457 y s.), F. Lanchester, “Carl Schmitt e la storia costituzionale” (pp. 487 y s.), G. Motzo, “Carl Schmitt e lo stato d’eccezione” (pp. 255 y s.).

²⁶ J. F. Kervegan, 1988, pp. 371 y s., y Freund, 1985. Sobre el sustrato cultural de este planteamiento, véase H. Heller, 1988 (1934), pp. 9 y s., también Treves, 1960, pp. 1609 y s., y 1957, pp. 50 y s.

²⁷ Dogliani, 1985, p. 168; Catania, 1987, p. 157 y s. Véase también Schwab, 1986 (1970), pp. 80 y s.

²⁸ Al respecto, particularmente indicativos resultan Castrucci, 1985, Estévez Araujo, 1989.

²⁹ Según la crítica de Lukács, 1974 (1952) p. 664 y s.

³⁰ La expresión más significativa de este *approach* problemático al fenómeno jurídico es, como se sabe, el pensamiento de G. Capograssi, del cual véase, en particular, “Studi sull’esperienza giuridica” 1959d (1932), pp. 213 y s.). Es cierto, sin embargo, que la “crisis” de la unidad del derecho y de la política estimula aproximaciones de naturaleza contenística también en diversos sectores de la especulación sobre el derecho. Considérese la tendencia de la ciencia política, recientemente expuesta por R. Mangabeira Unger [1983 (1975)], orientada a promover una crítica al conocimiento “liberal” de la política, concerniente a la fractura entre teoría y hechos.

³¹ L. Lombardi Vallauri, 1976, p. 40.

trumentos jurídicos y sociales de reproducción de la experiencia humana.³² Según este punto de vista, el nivel de la experiencia, aun cuando sea fundamento de aquel *deber ser*, al mismo tiempo permanece condicionado por el proceso histórico de constitución.³³ “El derecho no es solamente un *deber*, encerrado por un tiempo en la misma esfera real del ser, es en efecto algo realmente dado; es un *ser*”.³⁴

Esta aproximación, referida al tema del pluralismo democrático, asume un significado relevante para los fines de una conjugación diversa, rastreada también en estudios recientes de ciencia política,³⁵ de la norma con la acción política y de una consideración más particular de la relación entre realidad y ordenamiento jurídico.³⁶

Esto último no se presenta como una abstracción respecto de los institutos sociales, sino como la organización concreta “constitutiva de la sociedad”.³⁷ El proceso de extensión de la democracia en la sociedad, valorizando la capacidad comunicativa y la solidaridad de los hombres, difunde en todos los centros de la actividad social los caracteres del ordenamiento constitutivo que están en la base y, de este modo, condicionan todos los fenómenos regulativos que en su interior se verifican. Por tanto, en un ordenamiento democrático “la constitución [...] se reintegra a su fundamento real, al hombre real, al pueblo real, y se coloca como obra propia de éstos. La constitución aparece como aquello que es, libre producto del hombre”.³⁸

Esta relación entre constitucionalidad del ordenamiento y dinámica de los mecanismos sociales conduce inevitablemente a la política. Más aún, en un ordenamiento democrático, la acción política parece representar el primer soporte necesario para

³² Sobre la experiencia como fundamento de todos los mecanismos sociales *cf.*: G. Capograssi, 1975, (1930). Mas, considérese también la posición actualmente expresada por Cotta, 1972 y Opocher, 1957, pp. 735 y s. Para una reevaluación analítica del concepto de experiencia jurídica, véase R. Orestano, 1985, pp. 959 s.

³³ “Si se considera desde el exterior como conjunto de acciones y conjunto de normas, y el derecho se confunde con la norma, el ser estará desvinculado del deber ser perpetuamente, pero el problema permanece intacto e irresuelto, porque siempre habrá que explicar el nacimiento de esta norma [...]. Es preciso entonces considerar la experiencia allí donde ésta es realmente sí misma, esto es en la actividad concreta del sujeto” (Capograssi, 1975 (1930), p. 147). Para el desarrollo de este tema en la interpretación de la Constitución republicana, sobre todo para individualizar el punto de apoyo en el reconocimiento de la subjetividad jurídica y política a la persona humana, considerada en su globalidad existencial, véase Occhiocupo, 1988.

³⁴ Leibholz, 1931, p. 271.

³⁵ Véase von Arnim, 1987, que expone la exigencia de tomar los fundamentos normativos de la actividad política.

³⁶ Al respecto, Berti, 1986, p. 225, habla del derecho como “simplificación de la escena política”. Sobre estas perspectivas no se deben olvidar las contribuciones de Giannini, 1958, pp. 219 y s., y Luzzatto, 1951, pp. 464 y s.

³⁷ Sobre el ordenamiento jurídico como complejo de normas correspondientes a la estructura al interior del mecanismo social *cf.*, sobre la base de diferentes presupuestos, Gueli, 1954, p. 357; Meneghelli, 1964, p. 151 y s., quien, hablando de la “efectividad” del ordenamiento jurídico, explica que “por efectividad debe entenderse una cualidad del sistema normativo y no simplemente un hecho verificable empíricamente”; Carcaterra, 1962; Filipponio Tatarella, 1980, pp. 245 y s.; Ross, 1978 (1968), pp. 139 y s. Además, sintéticamente, véase Pollastro, 1983, p. 232, y Gavazzi, 1984, pp. 27 y s.

³⁸ Marx, 1983 (1843), p. 14.

dar actuación a su relación constitutiva. Los medios de la política, por lo tanto, deberían finalizar en este objetivo, en ausencia del cual resultaría difícil garantizar la unidad jurídica del ordenamiento respecto a la pluralidad de las posiciones que los sujetos hagan valer en su interior.³⁹

Por otra parte, esta última eventualidad, con referencia a la acción de los partidos políticos, puede verificarse realmente en cuanto a las estructuras institucionales tradicionales en las cuales ellas operan hoy. En particular los institutos, de origen liberal, las elecciones y la atribución de un mandato político no vinculante,⁴⁰ resultan ya insuficientes para resolver la complejidad de la política contemporánea⁴¹ y, por tanto, justifican la búsqueda de instrumentos y formas nuevas de acción que se regularizan en la modalidad de utilización, pero a menudo destacan de los contenidos de las reglas constitutivas del ordenamiento jurídico.⁴²

Entonces, el sistema jurídico —como es— termina por diferir de aquello que “debería ser” según el texto constitucional, aun cuando no sea contrastado formalmente.

³⁹ En efecto, lo que garantiza la unidad de un ordenamiento jurídico pluralista no es la simple observación de los procedimientos ejecutados por los grupos singulares, en cuanto expresión de un significado unitario de valores y de expectativas, que certifica la “victoria de la voluntad común sobre la individualidad pasional y anárquica siempre presente en la órbita de la acción” [Capograssi, 1959a (1932), p. 261]. Un intento significativo de reconstrucción del pluralismo democrático, como forma articulada de unidad del ordenamiento, es el texto reciente de Zagrebelsky, 1987, p. 16 y s. Del mismo autor léanse las importantes observaciones introductorias a Smend, 1988 (1928).

⁴⁰ Al respecto *cf.*: Ridola, 1957, pp. 679 y s.

⁴¹ Sobre esta perspectiva véase Nocilla, 1957, pp. 380 y s., y Ridola, 1957, pp. 99 y s. Particularmente indicativos son también Rivero, 1978, y Viveret, 1978.

⁴² La fractura entre regularidad de la política y reglas fundamentales del ordenamiento es otro aspecto de las actuales transformaciones de la democracia, operada por los partidos políticos. Es quizás lo más significativo jurídicamente (*cf.*: al respecto Rescigno, 1972, pp. 98 y s.). También sobre el plano de la prescripción jurídica se verifica la progresiva transfiguración de los instrumentos de la soberanía popular en sujetos de nuevas relaciones jurídicas. Los actos llevados a cabo por los partidos a menudo no participan de un proceso de integración general, sino que se limitan a aceptar las formas de la confrontación política y, en efecto, se orientan hacia el convencionalismo. La regularidad, entonces, no parece indicar más un complejo de acciones orgánicamente ancladas a los valores y a las prescripciones generales del ordenamiento, sino sólo a la ordinaria repetitividad de las relaciones convencionales. De ahí la traductibilidad de las convenciones de unas en otras. Sobre estos aspectos véase Tarello, 1962, pp. 26 y s. Sobre el concepto “clásico” de regularidad véase H. Kelsen, 1981b, *passim*; Galeotti, 1950, pp. 41 y s.; Balladore Pallieri, 1964, p. 204; Nigro, “Costituzione ed effettività costituzionale”, en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 1969, p. 1709; Zagrebelsky, 1987, p. 15. En relación con el nexo entre política y regularidad véase Gentile, 1957, pp. 67. *Cf.*: también Berti, 1987b, p. 232, donde se subraya la diferencia, en las acciones del sujeto público, entre observación y actuación de normas, y se instala por lo tanto una importante premisa para la comprensión de los fenómenos regulativos de la política.

El concepto de “constitución material” y la unificación de la realidad con la Constitución. Señalamiento de las diversas orientaciones doctrinales.

En la investigación del derecho constitucional, esta dificultad paradigmática del conocimiento y de la comprensión de la unidad del ordenamiento jurídico, se traduce en la exigencia de explicar la relación entre Constitución y realidad constitucional.

La estructura pluralista de la democracia, en efecto, pone al descubierto la complejidad acerca del conocimiento de todos los elementos por considerarse como factores de disciplina de las relaciones políticas. La solución adoptada para dar unidad a estos elementos opera en el ámbito de la elaboración del concepto de “constitución material”, que se ha convertido en objeto problemático de los procesos de conocimiento trabajados y, al mismo tiempo, en presupuesto de referencia sobre el cual basar el conocimiento mismo.⁴³ En todo caso, recurrir a esto ha logrado la correlación entre Constitución “jurídica” y sistema político concretamente operante.⁴⁴

Desde su primera formulación, en efecto, la idea de “constitución material” ha generado el problema de la integración de la organización social con el ordenamiento jurídico,⁴⁵ acentuando el aspecto *estático* de la contraposición entre sociedad y Estado,⁴⁶ y descuidando entonces los valores constitutivos de las relaciones que se instauran para los varios niveles de organización de la sociedad, el aspecto *dinámico* de las posibles variantes que el ordenamiento asume en la realidad constitucional,⁴⁷ con lo que se privilegia la vocación voluntarista de los sujetos políticos.

⁴³ Consultar para esta distinción, que se deriva de la “constitución material” como forma o como mera elaboración intelectual, Bartole, 1982, p. 606. *Cfr.* también Zagrebelsky, 1987, p. 24; Onda, 1962, p. 87; Carlassare, 1987, pp. 125 y s.

⁴⁴ Es similar al concepto de “constitución material”, sobre el plano operativo, la distinción marcada por el neo-contractualismo estadounidense y, en particular, por J. McGill Buchanan, entre *elección constitucional fundamental* y *elección operativa sucesiva*, condicionada esta última por la estructura del “mercado político” (véanse Buchanan, 1977, y Buchanan, Bowley y Tollison, 1987). Sin embargo, se debe observar que la reconstrucción del neo-contractualismo comparte el riesgo de atribuirle al “mercado político” una consistencia autónoma que prescinde de la evaluación normativa de los fenómenos descritos. Para una reseña crítica del debate actual sobre el contractualismo *cfr.* Piacentino, 1987, pp. 247 y s., y Duso, 1987.

⁴⁵ Mortati, 1940; Guarino, 1947, p. 113; Martines, 1957.

⁴⁶ La contraposición entre Estado y sociedad está en la base de la discusión de la doctrina alemana sobre la *Verfassungswirklichkeit*. Piénsese no sólo en Schmitt, 1984 (1928); Smend, 1988 (1928); Heller, 1988 (1934), sino también en Fortshoff, 1959, pp. 138 y s., quien excluye la noción de “constitución material”, precisamente sobre la base que presupone la distinción entre sociedad y Estado. Un texto de referencia fundamental, al respecto, sigue siendo el de W. Hennis, 1968 (sobre éste, véase la amplia reseña de Nigro, 1969, pp. 1967 y s.). Este autor, siempre motivado por la distinción entre Estado y sociedad, atribuye a la constitución formal la función de delimitar la esfera de libertad de los sujetos políticos y, entonces, de circunscribir el ámbito operativo de praxis constitucional. Para una crítica a esta elaboración *cfr.* Mortati, 1975, p. 30 y nota 1. También sobre este problema puede verse Giovannelli, 1979, p. 93 y s.

⁴⁷ Recuérdense las observaciones de A. Barbera, “Principi fondamentali, art. 2”, 1975, p. 85. Considérese también la reconstrucción “dinámica” de la “constitución material” propuesta por V. Zangara (1977, pp. 342 y s. La visión “dinámica” de la “constitución material” influye notablemente en el análisis de los sucesos del gobierno; *cfr.*, por ejemplo, Crisafulli, 1960 (1958), y Bassanini, 1972. En merito, *cfr.* Rolla, 1980.

De manera similar, en la doctrina italiana el tema se ha desarrollado según dos distintas orientaciones: una “inmanentista” y la otra fenomenológica”.⁴⁸

Entre ambas existe una exigencia común: establecer de qué modo la investigación sobre la dinámica constitucional puede articularse, comprendiendo y salvaguardando la especificidad de los procesos impulsados por el pluralismo.

Para la orientación “inmanentista”, el problema se concentra en la individualización de los “elementos organizativos para postular que la base social asuma la capacidad de acción política”.⁴⁹ Según este modo de ver, la “constitución material” consiste en un complejo de representaciones y de acciones a través de las cuales se expresa la conciencia y la voluntad del cuerpo social.⁵⁰ Con esto, por lo tanto, se realza el problema de la relación entre Constitución escrita y voluntad política actual; en su interior, sin adoptar fórmulas contractualistas,⁵¹ se busca la efectividad de los valores constitutivos del ordenamiento jurídico.⁵²

La orientación “fenomenológica”, desde otro punto de vista, no se limita sólo al esfuerzo de vincular legalidad y efectividad de los valores constitutivos, sino que intenta utilizar la potencialidad que la experiencia constitucional sintetizada por el intérprete.⁵³ El concepto de la “constitución material”, por tanto, está elaborado como hipótesis interpretativa, con el objetivo de conocer la realidad efectiva y de comprender su lógica intrínseca, también de este modo resurge el problema de la compatibilidad de la reconstrucción “concreta” de los fenómenos factuales con la interpretación del modelo formal de la Constitución.⁵⁴

⁴⁸ Al respecto Bartole, 1982, p. 612 y s., distingue entre intentos de “entificación” de los conceptos y tentativas de utilizarlos en términos de *legal reasoning*.

⁴⁹ Mortati, 1975, p. 29.

⁵⁰ Mortati, 1940, pp. 52–230. Sobre el perfil voluntarista de la construcción mortatiana, Matteucci, 1963, p. 992, nota. Sobre la “conceptología” mortatiana se detiene Bartole, 1982, pp. 609 y s. Por último, un desarrollo crítico de las temáticas mortatianas se encuentra en Martines, 1957, pp. 27 y s. Sobre esta perspectiva véase además Valenti, 1958, pp. 20 y s.

⁵¹ Mortati, 1975, p. 18.

⁵² Sobre el aspecto de la construcción mortatiana véase Nigro, 1969, p. 1710. Sobre las raíces históricas de la temática de la efectividad de los valores constitutivos del ordenamiento, *cf.*: Tessitore, 1963, p. 208. Es significativo también Gueli, 1954, pp. 364 y s.

⁵³ Recuérdense los autores citados por Bartole, 1982, pp. 614 y s. Véanse también Guarino, 1947, y 1948, pp. 255 y s.; Grossi, 1972, pp. 75 y s.

⁵⁴ Se busca entonces superar el contraste, o asumirlo como presupuesto último de la constitución, el “hecho de la fuerza”, entendida como “fuerza ética, histórica y jurídica” (Modugno, 1977, en particular pp. 203–204, del mismo autor véase 1988a, pp. 70 y s., y 1988b, pp. 4 y s.) o recuperando un plano histórico de referencia que comprenda la constitución como estructura de categoría unitaria. Este último perfil está en el centro de la investigación de E. Spagna Musso [1972, pp. 44 y s.; 1977 (1975), pp. 279 y s.; 1986, pp. 18 y s.], el cual, utilizando los cánones interpretativos del estructuralismo, intenta eliminar el dualismo mortatiano entre dato normativo y sociedad (véase la replica de Mortati, en 1975, p. 32, n. 2). La indudable centralidad del problema del contraste entre realidad y norma constitucional aflora también en la teoría sobre las formas de gobierno, instaladas en el área problemática más restringida de la interpretación y clasificación de los sistemas de gobiernos positivos. En efecto, véase Dogliani, 1973, pp. 214 y s.; Pace, 1975, pp. 1136 y s.; Grasso, 1987, pp. 629 y s. *Cf.*: también Di Ciolo, 1971, pp. 323 y s. Sobre la necesidad de aclarar las causas de la “discrecía” entre la forma de gobierno delineada en la Constitución y la afirmación de *facto* en la “constitución material”, con el objetivo de recuperar los valores y principios fundacionales del ordenamiento republicano, véanse Occhiocupo, 1975, pp. 17 y s., 1984, pp. 13 y s.; 1988, pp. 16 y s.

En todo caso, la interpretación de la acción de los sujetos políticos a través del filtro conceptual de la “constitución material” reproduce sintéticamente la complejidad histórica de la relación entre la imprescindibilidad de las normas formales y el valor constitutivo de las estructuras de las organizaciones sociales, el cual se traduce en la mediación entre la crítica al formalismo y la afirmación de los contenidos de la praxis, tema este último extremadamente importante en el momento en que se interroga sobre la realidad de la actuación de la Constitución escrita⁵⁵ y sobre la “fidelidad” al diseño original trazado en ésta.⁵⁶

La teoría de las fuentes extra ordinem y el proceso de integración de la regularidad de la política. Los conceptos controvertidos de “autonomía política” y de “fuente de cognición”. El “derecho constitucional tácito”.

La incidencia del pluralismo en el estudio del fenómeno constitucional produce, entonces, nuevas figuras conceptuales asumidas como instrumentos interpretativos. Pero, al mismo tiempo, influye en los procesos cognoscitivos a través de los cuales individualizar los fenómenos por interpretar. Es decir, condiciona el conocimiento mismo de la realidad constitucional y de la regularidad, una vez que éstas se consideran expresiones de una red de funciones sociales.

Esta particularidad surge significativamente en la teoría de las fuentes del derecho y, en particular, en la elaboración de las llamadas fuentes *extra ordinem*, a las cuales se orienta gran parte de los fenómenos políticos.⁵⁷ La teoría de las fuentes *extra ordinem*,

⁵⁵ *Cfr.* en particular Zagrebelsky, 1987, pp. 26 y s., quien traza conexiones articuladas entre legitimidad, efectividad y actuación de la Constitución escrita, fundada sobre una “relación de derivación”, esta última, de la “constitución material”.

⁵⁶ Berti, 1987b, pp. 38 y s. Sobre el tema de la “fidelidad constitucional” véase la monografía de Ventura, 1984. En la doctrina alemana, el concepto de “fidelidad” se ha considerado como índice de la estabilidad de las relaciones políticas. Al respecto, en particular véanse Schenke, 1977, y Schulze-Fielitz, 1984.

⁵⁷ Como “fuentes *extra ordinem*” se definen aquellos hechos normativos “originarios” respecto al “sistema legal de las fuentes consagrados en el ordenamiento vigente” (Crisafulli, 1975, p. 149); o, más esquemáticamente, aquellas fuentes “que no pueden reorientarse hacia las normas sobre la producción del derecho fijadas en la constitución” (Zagrebelsky, 1987, p. 259). En la construcción de Zagrebelsky, además, las fuentes *extra ordinem* serían también “el síntoma inequívoco de la pérdida de exhaustividad de aquella regla constitucional, materia ‘prima’ sobre la cual se base el sistema constitucional formal: el ordenamiento jurídico es la constitución formal (o escrita), y todo el derecho se deriva de aquí” (p. 260). La relación de derivación descrita por el autor, entonces, se completa con el reconocimiento de las fuentes *extra ordinem*, las cuales, también siendo hechos “extraños” a las normas sobre la producción prevista por la constitución formal, son siempre efecto, aunque “negativo”, de una regla constitucional “primera”. Para una visión diversa de la complejidad de las fuentes de un ordenamiento, véase Berti, 1987b, pp. 115 y s.

en efecto, conduce a unir un complejo de hechos sumamente fluidos, sin ceder a la exaltación de la *fuera normativa* del hecho, que en la indagación y en la praxis política significa, como históricamente ha sido, afirmación de la idea del “decisionismo”.⁵⁸

Esta perspectiva plantea la hipótesis de la existencia de las fuentes *no escritas* sobre la producción jurídica que se suman a aquellas fundadas o derivadas de la Constitución escrita.

En otros términos, las fuentes *extra ordinem* serían “por definición fuentes asistemáticas, sustraídas de los criterios formales de validez, como también de aquellos relativos a la sistematización de las fuentes en el ordenamiento como criterio jerárquico, el de la competencia, el temporal”.⁵⁹

Además de la constatación del elemento de la “creatividad”, presente en toda actividad política material, se llega a la conclusión de que todas estas fuentes se encuentran en una posición de paridad recíproca. Las fuentes *extra ordinem*, de consecuencia, estarían fuera de los canales normales de producción normativa y de fijación de los diversos niveles de validez de la norma.⁶⁰

Pero todo esto presupone la identificación de los contenidos de los hechos, o de los actos que contienen el conjunto de tal disciplina material. A estas alturas, a su vez, el carácter *extra ordinem* de las fuentes materiales (consuetudinarias o convencionales) parece transfigurado porque no se utiliza para completar, incluso desde el exterior, los contenidos de un sistema normativo ya preexistente, sino sobre todo para avalar un modelo particular de producción social y política del derecho.⁶¹

⁵⁸ Cfr. Castrucci, 1985. Véanse también las observaciones de Stammati, 1985, pp. 844, sobre el significado de los hechos normativos que expresan instancias autoritarias.

⁵⁹ Zagrebelsky, 1987, p. 259. Para un encuadramiento general del problema de la sistematicidad de las fuentes del derecho en la teoría general y en la dogmática, y así para una consideración global del valor de las fuentes *extra ordinem*, considérese sobre todo Modugno, 1957, pp. 356 y s.

⁶⁰ Así, por ejemplo, Esposito, 1957, p. 456 y s., ha fundado su propia reconstrucción del consuetudinario constitucional sobre la base de la constatación de que ésta, como fuente *extra ordinem*, adquiere validez *también* contra el dispositivo mismo de las normas sobre la producción y extrae, entonces, la propia fuerza exclusivamente da sí misma. Se ha objetado que esta teoría identifica “la validez que procede de la fuente de producción, la cual atribuye al acto un determinado poder, con la conformidad efectiva del poder, ejercitado en concreto, al esquema normativo” (Mortati, 1975, p. 298, n. 1). Parece entonces correcto concluir que “cualquier contenido normativo, en cuanto pueda considerarse dentro del ordenamiento en el cual existe o si está formado y en relación a su fin como efectivamente aplicable, en sentido histórico sociológico, es ya por sí mismo un contenido válido”. Por lo tanto, “el hecho de que la norma sobre la fuentes requiera, para su relevancia jurídica, la validez del procedimiento con el cual ha estado puesto en existencia, no significa que su validez, para ser jurídicamente relevante, deba resolverse necesariamente en aquella propia del procedimiento, esto es transformarse de validez efectiva en validez formal” (Meneghelli, 1964, p. 196).

⁶¹ Se confunde, entonces, validez “efectiva” con validez “empírica” del contenido normativo. Cfr: siempre Meneghelli, *ibidem*. La relevancia “empírica” asumida por hechos o comportamientos materiales particulares lleva, entonces, a evaluar críticamente: a) la relevancia por atribuir a los procesos creativos en los cuales aquellos hechos necesariamente se reconectan (y a propósito recordamos las distinciones articuladas entre voluntariedad y objetividad de los comportamientos materiales, Crisafulli, 1957a, pp. 933 y s.; Modugno, 1957, p. 359; Sorrentino, 1962, p. 120); b) el rol que estos hechos asumen en un sistema de normas ya adquirido (cfr: Tarello, 1962, p. 30 y s.).

La política, entendida como “tendencia al devenir perenne”,⁶² no está estructuralmente conectada a un estado jurídico como producto final y definitivo, pero a propósito se coloca en el nacimiento y en la formación de un contexto que se regulariza.⁶³ La regularidad de la política, por tanto, consiste en el surgimiento de eventos en desarrollo que se estabilizan en situaciones nuevas respecto a aquellas previstas por la norma jurídica.⁶⁴

Así, la teoría de las fuentes *extra ordinem* reconstruye la legitimidad de esta regularidad a través del reconocimiento de los comportamientos materiales, pero sin profundizar adecuadamente en las razones de su contemporaneidad y consecuencia- lidad respecto al sistema jurídico “formal”.⁶⁵

Pasando por alto estos aspectos, la regularidad se reconoce en forma del todo ex- temporánea y no conforme a los paradigmas de origen que se mantienen eficaces en la elaboración de la teoría general de las fuentes, esto es, según la idea de un orde- namiento ya estructurado y preexistente a la acción política.⁶⁶

Se evocan, entonces, conceptos en extremo controvertidos como los de “autono- mía política”⁶⁷ y de “fuente de cognición”,⁶⁸ mientras la elevada distonía que las

⁶² Es la expresión utilizada por K. Mannheim (1965 (1953), pp. 109 y s.) para introducir el problema del conoci- miento y de la comprensión de la regularidad de la política.

⁶³ Mannheim, *loc. cit.* “El comportamiento, en el sentido en que nosotros lo entendemos, tiene lugar sólo en el momento en el cual nos encontramos delante de una esfera de realidad aún no penetrada por la razón o somos empujados a elecciones no sometidas todavía a una regla precisa”. Es interesante observar la similitud de esta concepción del comportamien- to político con aquella schmittiana de la discontinuidad de las decisiones políticas (Cfr. Schmitt, 1984 (1928), p. 140 y s.).

⁶⁴ Cfr. Schäffle, 1965 (1897), en Mannheim, 1965, p. 12. Pero esta idea de la regularidad como aceptación de leyes propias de la política se encuentra en otros autores, por ejemplo, Jelinek, 1906, p. 72. Véase también Ni- gro, 1969, pp. 1700 y s., para observaciones ulteriores.

⁶⁵ Observa, a propósito, Zagrebelsky, 1987, p. 37: “La existencia de normas válidas e ineficaces y de normas sim- plemente efectivas es signo de que el ordenamiento formal positivo de las fuentes no está en posibilidad de de- sempeñar completamente su trabajo, esto es de controlar la producción del derecho. Lo cual de ninguna mane- ra es una evidencia improbable, verificable en medida más o menos consistente y según el momento histórico, para demostrar que el carácter ‘cerrado’ del sistema normativo puede valer sólo en el plano tendencial.”

⁶⁶ Piénsese en el problema de la ‘admisibilidad’ de fuentes materiales *contra legem*, resuelto apelando a cánones in- terpretativos análogos y sistemáticos. Cfr. Zagrebelsky, 1987, pp. 76 y s., y 281 y s., y Pizzorusso, 1989. Véase también Meneghelli, 1964, pp. 185 y s.

⁶⁷ La idea de la política como “aspiración a participar del poder o a influir en la repartición del poder” (Weber, 1966 (1919), p. 49) justifica, entonces, la afirmación de que al fundamento de la producción del derecho se de- ba oponer la “autonomía” del sujeto político, siendo este último el titular real del poder y, entonces, de la capa- cidad de organizar las relaciones jurídicas (recuérdese, otra vez, el pensamiento de Schmitt), ver *supra* nota 23 y 24. Sobre la conexión entre organización, autonomía y producción jurídica cfr. Berti, 1987a, p. 40.

⁶⁸ La “fuente de cognición”, en efecto, indica los modos a través de los cuales se conoce el sistema de producción normativa de un ordenamiento en su específica historicidad. Cfr. Crisafulli, 1965 (1960). Para la especificación de todos los aspectos de la categoría de las “fuentes de cognición”, Bobbio, 1941, p. 61; Codacci Pisanelli, 1947; Crisafulli, 1957a, pp. 927 y s. Véase también Pizzorusso, 1979, y 1981; Sorrentino, 1985, pp. 119 y s. Lo proble- mático de la identificación de las “fuentes de cognición” puede tomarse de la constatación de que “el derecho positivo puede hacerse plenamente inteligible sólo cuando su concepto comprenda también la estructura de la esfera jurídica extra positiva. Y así se demuestra que el legislador no es el único creador del derecho; sino que, an- te todo, existe un complejo de proposiciones jurídicas institucionales, que no son menos obligatorias para el de- recho positivo, en cuanto a que no están en ningún código, proposiciones que escarban en las naturaleza de las cosas, de la esencia de las instituciones, de las concepciones de la justicia (Leibholz, 1931, pp. 276 y s.). En este modo, las “fuentes de cognición” hacen explícito el llamado a la trascendencia (al respecto, véase Codacci Pisa- nelli, 1947) o, en cambio, a la historia de los comportamientos materiales (cfr., en este sentido, Di Ciolo, 1971, pp. 323 y s., y más reciente Serrano, 1984). Sobre estos aspectos problemáticos, véase Cesarini Sforza, 1936.

fuentes *extra ordinem* producen entre ejercicio efectivo y titularidad del poder,⁶⁹ constatando entonces los peligros degenerativos de la política, inducen a proponer la hipótesis de posibles desigualdades entre las fuentes del ordenamiento independientemente de los criterios de la jerarquía y de la competencia.⁷⁰

En realidad, la elaboración de las fuentes *extra ordinem* llega a postular lo que ya estaría probado, esto es, afirmar la exclusión de situaciones particulares de la estructura completa de un ordenamiento jurídico ya constituido, sin interrogarse sobre el fundamento del ordenamiento mismo ni sobre la eventual comprensión en el ordenamiento de aquellas situaciones aparentemente extrañas.⁷¹

Retorna, otra vez, la exigencia de no perder de vista la unidad de la experiencia jurídica y de evaluarla en su raíz histórica. Si nos atenemos a tal reclamo, es posible constatar que toda actividad, incluso política, no puede calificarse *extra ordinem*, cuando tiende a traducir el proyecto constitutivo de un ordenamiento jurídico en un proceso real de relación y de equilibrio que expresa valores y principios reconocidos por la comunidad.⁷²

De otro modo, se perderían de vista los criterios mismos de juicio de la acción y podrían abrirse caminos hacia la afirmación de un pretendido “derecho constitucional tácito” (*ungeschriebenes Verfassungsrecht*),⁷³ que no apela a los procesos históricos de fundación de la actividad política y ni a los efectos sobre un determinado ordenamiento jurídico.

⁶⁹ *Cfr.*, en particular, sobre la centralidad del tema del ejercicio del poder en la problemática de la democracia contemporánea, Sartori, 1974, pp. 22 y s. Para los aspectos más estrictamente jurídicos de la organización del poder y de las fuentes que limitan su ejercicio, véase Carlassare, 1974, pp. 1 y s., y como perspectiva filosófica, Castignone, 1980, p. 43.

⁷⁰ Es el problema de la desigualdad de las normas, que se conecta al de la desigualdad, de hecho, de los poderes. Al respecto Pergolesi, 1973, p. 111 y s., y Crisafulli, 1965 (1960). Véanse también las formulaciones recientes de Ruggeri, 1977, pp. 283 y s., quien introduce el concepto de “calidad” para explicar los diversos niveles de eficacia de las fuentes jerárquicamente ordenadas, y de Sorrentino, 1985, quien distingue la noción de fuente “en sentido objetivo” de las fuentes de “en sentido subjetivo”.

⁷¹ Véanse, el respecto, las significativas observaciones de Merryman, 1967, p. 711.

⁷² La unidad del ordenamiento es, en otros términos, el momento final y sintético de la experiencia jurídica. *Cfr.* Capograssi, 1975 (1930), pp. 144 y s. En esta unidad está comprendida también la actividad política que, por lo tanto, no puede calificarse y ponerse *extra ordinem*.

⁷³ Sobre el concepto de “derecho constitucional tácito” *cfr.*, Paladin, 1964, p. 320.

Más allá de eventuales conexiones con el “derecho libre”, el “derecho constitucional tácito” parece indicar la existencia de condiciones de hecho de inmediata relevancia jurídica, basadas en el reconocimiento de la voluntad “normativa” de los sujetos políticos. Sobre estas perspectivas *cfr.*, en la doctrina alemana, von Hippel y Voigt, 1952, y Hesse, 1959, pp. 21 y s.; varios autores, 1979; Schulze-Fielitz, 1984, pp. 15–110. Sobre el problema general de los procesos creativos de los hechos normativos, Paresce, 1957, pp. 920 y s.

Mercado político y sistema de coalición

En síntesis, la atención concentrada sobre la dinámica constitucional y sobre el papel de los partidos políticos permite reconstruir los modelos teóricos elaborados para encuadrar el fenómeno de la negociación política, la cual está en el origen del “acuerdo de colación”. Las hipótesis que pueden proponerse, al respecto, son sustancialmente dos.

Por un lado, en la negociación política se puede ver “un ulterior signo de la indestructibilidad del área del mercado y del contrato”.⁷⁴ La afirmación de la consistencia autónoma del “mercado político”, indisolublemente ligada al redescubrimiento de la categoría del contrato, conduce a la configuración del “acuerdo de coalición” como “una especie de contrato social continuamente renovado y actualizado”.⁷⁵

Ello opera dentro de un Estado que ya no es “la realidad de una voluntad sustancial”, sino el “mediador y el garante de las contrataciones entre las grandes organizaciones [...] que actúan como poderes semi-independientes entre ellos y en la relación con el Estado”.⁷⁶

Desde otro punto de vista, la negociación política puede interpretarse como producto de la experiencia histórica del “sistema de coalición”.⁷⁷ Una vez que “la actividad de las fuerzas sociales se ha convertido en actividad política, y los intereses reales y efectivos se han consolidado como intereses políticos efectivos”, el “sistema de coalición” cambia radicalmente.

Este no representa más que el complejo de los *connubi*⁷⁸ de fracciones y de personas operantes sobre el terreno parlamentario del siglo XIX⁷⁹: “Es posible que la lucha política refleje exactamente la lucha social; el gobierno se forma a través de los acuerdos de los partidos, y estos acuerdos —porque los partidos son distintos entre ellos por la diversidad y por la realidad de los intereses de los cuales surgen y que constituyen su sustancia—acontecen mediante el consenso sobre puntos concretos y específicamente identificados, porque sólo así los partidos tienen modo de ponerse en contacto y sólo así puede desarrollarse una acción de Estado concreta y continua”.⁸⁰

Ciertamente, la diferencia entre los dos enfoques es significativa.

⁷⁴ Miglio, 1979, “Utopia e realtà della Costituzione”, en *Prospettive nel mondo*, nn. 37-38, p. 7. Sobre el concepto de “mercado político” véase Pellicani, 1987, pp. 43 y s.

⁷⁵ Bobbio, 1980, p. 39.

⁷⁶ *Ibid.*, pp. 25-26.

⁷⁷ Capograssi, 1959b, pp. 496 y s.

⁷⁸ Aun cuando el concepto alude a la idea de acuerdos, alianzas, tratos o tranzas, en rigor resulta intraducible porque es una expresión típica en la historia del lenguaje político italiano (N.de T.).

⁷⁹ Capograssi, 1959b, p. 501.

⁸⁰ *Ibid.*, p. 502.

El primero sustituye el punto de vista del “mercado” por el de Estado y reduce la sustancia del “acuerdo de coalición” al cambio, y señala el mandato electoral como un instrumento para “atribuir poder contractual a las diversas partes”.⁸¹

Por el contrario, el segundo parece valorar la idea del Estado como centro de unificación y de representación, a través de la sustancia de los “acuerdos de coalición”, de los intereses generales de la comunidad.

En el primer enfoque, el mercado político, segmentado por los intereses contrapuestos de las partes, no logra recomponer la unidad entre sociedad y Estado y confina al Estado al papel de espectador pasivo del cambio. En el segundo, se promueve la efectiva “intervención de la voluntad popular en la conducta del Estado”.⁸²

Estas ejemplificaciones, entonces, aun cuando se parta de constataciones comunes, parecen reflejar modos contrapuestos de reconstrucción de la relación entre la figura del “acuerdo de coalición” y la realidad política y jurídica, a la cual el acuerdo tiende y de la cual el acuerdo trae su propia razón de ser, basado en una valoración diversa del papel del partido político en su labor de mediación política de los intereses de los ciudadanos.

Bibliografía

Amato, G. y A. Barbera (comps.), 1962, *Manuale di diritto pubblico*, Bolonia (5a. ed., Bolonia, Il Mulino).

Amato, G., 1957, “Libertà (dir. cost.)”, en *Enciclopedia del Diritto*, vol. XXIV.

Antonelli, S., 1977–1978, “Profili giuridici della crisi dello Stato moderno”, *Studi Urbina-ti*, núm. 30.

Balboni, E., F. D’Addabbo, A. D’Andrea y G. Guiglia, 1988, *La difficile alternanza*, Milán.

Balladore Pallieri, G., 1964, *Dottrina dello Stato*, Padua, CEDAM.

Barbera, A., 1975, “Principi fondamentali, art. 2”, en G. Branca (comp.), *Commentario della Costituzione*, Bolonia/Roma.

Bartholini, S., 1961, *Rapporti fra i supremi organi regionali*, Padua, CEDAM.

⁸¹ Bobbio, 1980, p. 39.

⁸² Capograssi, 1959b, p. 496.

- Bartole, S., 1975, "Atti e fatti (di rilevanza internazionale) nei conflitti di attribuzione fra Stato e Regioni", *Giurisprudenza costituzionale*, núm. 3, pp. 3125 y ss
- , 1982, "Costituzione materiale e ragionamento giuridico", *Diritto e società*, núm. 4, pp. 605–627.
- Basciu, M. (comp.), 1987, *Soggetto e principi generali del diritto*, Actas del XV Congreso Nacional (Pisa y Viareggio, 16–18 de mayo de 1985), Milán, Giuffrè.
- Bassanini, F., 1972, "Lo scioglimento delle camere e la formazione del governo Andreotti", *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, pp. 930 y ss.
- Basso, L., 1958, *Il principe senza scettro*, Milán, Feltrinelli.
- Bentley, A., 1983 (1908), *Il processo di governo*, Milán.
- Benvenuti, L., 1986, *La discrezionalità amministrativa*, Padua.
- Berti, G., 1986, *Diritto e Stato*, Padua, CEDAM.
- , 1987a, *Il principio organizzativo del diritto pubblico*, Padua, CEDAM.
- , 1987b, *Interpretazione costituzionale*, Padua, CEDAM.
- Bobbio, N., 1941, *Lezioni di filosofia del diritto*, Padua.
- , 1964, *Italia civile*, Manduria, Lacaita.
- , 1980, *Contratto sociale oggi*, Nápoles, Guida Editori.
- , 1984, *Il futuro della democrazia*, Einaudi, Turín [versión en castellano: *El futuro de la democracia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1986].
- , 1985, *Stato, governo e società. Per una teoria generale della politica*, Turín [versión en castellano: México, Fondo de Cultura Económica, 1999].
- , 1986, *Profilo ideologico del novecento italiano*, Einaudi, Turín [versión en castellano: *Perfil ideológico del siglo xx en Italia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1989].
- Bogdanor, V. (comp.), 1982, *Coalition Government in Western Europe*, Londres, Heinemann.

- Browne, E. y J. Dreimanis, 1982, *Government Coalitions in Western Democracies*, Nueva York.
- Buchanan, J., C.K. Bowley y R.D. Tollison (comps.), 1987, *Deficits*, Oxford, Basil Blackwell.
- Buchanan, J. McGill, 1977, *Freedom in Constitutional Contract*, College Station.
- Budge, I. y V. Herman, 1978, "Coalitions and Government Formation. An Empirically Relevant Theory", *British Journal of Political Sciences*, vol. 8, pp. 459-477.
- Butler, D. (comp.), 1978, *Coalitions in British Politics*, Nueva York, St. Martin's Press.
- Cacciari, M., 1978, "Critica dell' 'autonomia' e problema del politico", en VVAA, *Crisi del sapere e nuova razionalità*, Bari.
- Canosa Usera, R., 1988, *Interpretación constitucional y fórmula política*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- Capograssi, G. , 1921, *Riflessioni sull' autorità e la sua crisi*, Lanciano.
- , 1959a (1932), "Il problema dell' esperienza giuridica", en Capograssi, 1959c, vol. II.
- , 1959b (1922), *La nuova democrazia diretta*, en *Opere*, vol. I, Giuffrè, Milán.
- , 1959c, *Opere*, Giuffrè, Milán.
- , 1959d (1932), "Studi sull' esperienza giuridica", en *Opere*, Giuffrè, Milán, vol. II.
- , 1975 (1930), *Analisi dell' esperienza comune*, Milán.
- Capotosti, P.A., 1975, *Accordi di governo e presidente del consiglio dei ministri*, Milán, Giuffrè.
- Caravita, B., 1984, *Oltre l'eguaglianza formale*, Padua, CEDAM.
- Carlassare, L., 1974, *Amministrazione e potere politico*, Padua, CEDAM
- , 1987, "Costituzione", en G. Zaccaria (comp.), *Lessico della politica*, Roma, Edizioni Lavoro.
- Carcattera, G., 1962, *La forza costitutiva delle norme*, Roma.

- Castignone, S., 1980, "Legittimità, legalità e mutamento costituzionale", en A. Tarantino (comp.), *Legittimità, legalità e mutamento costituzionale*, Milán.
- Castles, F.G. y R. Wildemann (comps.), 1986, *Visions and Realities of Party Government*, Berlín/Nueva York, de Gruyter.
- Castrucci, E., 1985, *La forma e la decisione*, Milán, Giuffrè.
- Catania, A., 1987, "Decisione", en G. Zaccaria (comp.), *Lessico della politica*, Roma, Edizioni Lavoro.
- Cerri, A., 1973, *Imparzialità e indirizzo politico nella Pubblica Amministrazione*, Padua.
- Cerroni, U., 1986, *Politica*, Roma [versión en castellano: *Política. Método, teorías, procesos, sujetos, instituciones y categorías*, Siglo XXI, México, 1992].
- , 1989, *Regole e valori della democrazia*, Roma, Riuniti.
- Cesarini Sforza, W., 1936, "La crisi delle fonti", *Archivio giuridico*, pp. 18 y ss.
- , 1940, "Il problema dell'autorità", *Rivista internazionale di filosofia del diritto*.
- Cianferotti, G., 1980, *Il pensiero di V.E. Orlando e la giuspubblicistica italiana fra ottocento e novecento*, Milán, Giuffrè.
- Ciarlo, P., 1988, *Mitologie dell'indirizzo politico e identità partitica*, Nápoles, Liguori.
- Ciaurro, L., 1985, "Carl Schmitt, il giurista della politica", *Nuovi Studi Politici*, núm. 2.
- Codacci Pisanelli, G., 1947, "Fonti di cognizione e fonti di produzione", *Rivista italiana di scienze giuridiche*, pp. 224 y ss.
- Cotta, S., 1972, *Itinerari esistenziali del diritto*, Nápoles.
- Crisafulli, V., 1957a, "Fonti del diritto (diritto costituzionale)", en *Enciclopedia del Diritto*, vol. XVII.
- , 1957b, "La sovranità del popolo nella Costituzione italiana", en *Scritti giuridici in memoria di V.E. Orlando I*, Padua, vol. VI.

- , 1960 (1958), “Aspetti problematici del sistema parlamentare vigente in Italia”, en *Studi in onore di E. Crosa*, Milán, Giuffrè, vol. I, pp. 597 y ss.
- , 1965 (1960), “Gerarchia e competenza nel sistema costituzionale delle fonti”, en *Studi in memoria di G. Zanobini*, vol. III, Milán, pp. 171 y ss.
- , 1975, *Lezioni di diritto costituzionale*, vol. II, Milán.
- , 1987, *Il giuspositivismo analitico prima e dopo la crisi*, Milán.
- Chazel, F., 1983, “Pouvoir, structure et domination”, *Revue Française de Sociologie*, vol. XXIV, pp. 369–393.
- Daalder, H., 1971, “Goberni e sistemi di partito in dieci piccole democrazie europee”, en G. Urbani (comp.), 1973, *La politica comparata*, Bolonia, Il Mulino.
- (comp.), 1987, *Party Systems in Denmark, Austria, Switzerland, The Netherlands and Belgium*, Londres.
- Dahrendorf, R., 1985 (1984), *Pensare e fare politica*, Bari.
- De Swaan, A., 1973, *Coalition Theories and Cabinet Formations*, Ámsterdam.
- De Vergottini, G., 1973, *Lo “Shadow Cabinet”*, Milán, Giuffrè.
- Di Ciolo, V., 1971, “In merito alla ‘Comparative Politics’”, *Rassegna Parlamentare*.
- Dogliani, M., 1973, “Spunti metodologici per un’indagine sulle forme di governo”, *Giurisprudenza costituzionale*, año 18, fasc. 1.
- , 1982, *Interpretazioni della Costituzione*, Milán, Franco Angeli.
- , 1985, *Indirizzo politico. Riflessioni su regole e regolarità nel diritto costituzionale*, Nápoles, Jovene.
- Downs, A., 1988 (1957), *Teoría económica della democrazia*, Bolonia, Il Mulino [versión en castellano: *Teoría económica de la democracia*, Madrid, Aguilar, 1973].
- Dunn, J., 1983 (1979), *La teoria politica di fronte al futuro*, Milán, Feltrinelli.
- Duso, G. (comp.), 1981, *La politica oltre lo Stato: Carl Schmitt*, Venecia, Arsenale.

- , 1987, *Il contratto sociale nella filosofia politica moderna*, Bologna, Il Mulino.
- Eckstein, H., 1973, "Authority Patterns: A Structural Basis for Political Inquire", *American Political Science Review*, vol. 67, pp. 1142-1161.
- Ellwein, T., 1965, *Das Regierungssystem der Bundesrepublik Deutschland*, Colonia/Opladen, Westdeutscher Verlag.
- Enciclopedia del diritto*, 1957-, Milán, Giuffrè, 52 vols.
- Esposito, C. , 1954, *La Costituzione italiana. Saggi*, Padua.
- , 1957, "Consuetudine (diritto costituzionale)", en *Enciclopedia del Diritto*, vol. IX.
- Estévez Araujo, J.A., 1989, *La crisis del estado de derecho liberal*, Barcelona, Ariel.
- Ferrara, G., 1973, *Il governo di coalizione*, Milán, Giuffrè.
- , 1986, "La teoria della Costituzione di Carl Schmitt come critica della liberaldemocrazia", *Politica del diritto*.
- Filipponio Tatarella, A., 1980, "Sulla teoreticità delle norma costitutive", *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, vol. 57, pp. 238-281.
- Fortshoff, F., 1959, "Die Umbildung des Verfassungsgesetzes", en *Festschrift für Carl Schmitt*, Berlín, Duncker and Humblot.
- Franchini Stappo, A., 1961, "Esiste una naturale instabilità dei regimi parlamentari?", *Studi Politici*.
- Freund, J., 1985, "L'essenza della decisione", *Intervento*, núm. 68, pp. 49 y ss.
- Friauf, K., 1961, "Grenzen der politischen Entschließungsfreiheit des Bundesminister", en *Festgabe für H. Herrfahrdt*, Marburgo, Geburtstag, pp. 45-72.
- , 1963, "Zur Problematik des verfassungrechtlichen Vertrages", en *Archiv des öffentlichen Rechts*.
- Galeotti, S., 1950, *La garanzia costituzionale*, Milán, Giuffrè.
- Galizia, M., 1957, "Fiducia parlamentare", en *Enciclopedia del Diritto*, vol. XIII, p. 408.

- Galli, C., 1979, "Carl Schmitt nella cultura italiana (1924-1978)", en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, año 9, núm 1, pp. 81-160.
- Garin, E., 1962, *La cultura italiana tra '800 e '900*, Laterza, Bari.
- Gavazzi, G., 1984, *Elementi di teoría del diritto*, Turín, Giappichelli.
- Gentile, F., 1957, "Política (filosofía)", en *Enciclopedia del Diritto*, vol. XXXIV.
- Giannini, M.S., 1951, "Autonomía", *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, pp. 851 y ss.
- , 1958, "Gli elementi degli ordinamenti giuridici", *Rivista trimestrale di diritto pubblico*.
- , 1986a, *Il pubblico potere*, Bologna, Il Mulino.
- , 1986b, "La concezione giuridica di Carl Schmitt", *Quaderni Costituzionali*.
- , 1957, "Autonomía pública", en *Enciclopedia del Diritto*, vol. IV, pp. 356 y ss.
- Giovannelli, A., 1979, *Dottrina pura e teoria della costituzione in Kelsen*, Milán, Giuffrè.
- Grasso, P.G., 1987, "Sulla forma di governo prevista nella costituzione del 1974", en *Studi in onore di P. Biscaretti di Ruffia*, vol. I, Milán, Giuffrè.
- Groenings, S., E.W. Kelly y M. Leiserson (comps.), 1970, *The Study of Coalitions Behavior: Theoretical Prospectives and Cases from Four Continents*, Nueva York, Holt, Rinehart, and Winston.
- Gröschner, R., 1987, "Vorbehalte gegen systemtheoretische Rechtskonzeptionen", en *Der Staat*.
- Grossi, P., 1972, *Introduzione a uno studio sui diritti inviolabili nella Costituzione italiana*, Padua, CEDAM.
- Guarino, G., 1946, "Due anni di esperienza costituzionale italiana", *Rassegna di diritto pubblico*.
- , 1947, "Sulla normatività della costituzione materiale", *Il foro penale*.
- , 1948, *Lo scioglimento delle assemblee parlamentari*, Nápoles, Jovene.
- , 1951, "Autonomía e controlli", en *Giurisprudenza completa della Cassazione Civile*, pp. 826 y ss.

- Gueli, V., 1954, "Realità e logica nel diritto", *Rivista trimestrale di diritto pubblico*.
- Häberle, P., 1978, *Verfassung als öffentlicher Prozeß*, Berlin, Duncker & Humblot.
- Heller, H., 1988 (1934), *Dottrina dello Stato*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane.
- Henke, W., 1964, *Das Recht der politischen Parteien*, Gotinga, Otto Schwartz.
- Hennis, W., 1968, *Verfassung und Verfassungswirklichkeit*, Tubinga, Mohr.
- Herfhardt, H., 1927, *Die Kabinettsbildung nach der Weimarer Verfassung*, Berlin.
- Hesse, K., 1959, *Die normative Kraft der Verfassung*, Tubinga, Mohr Siebeck.
- , 1974, *Grundzüge des Verfassungsrecht der Bundesrepublik Deutschland*, Karlsruhe.
- Jellinek, G., 1906, *Verfassungsänderung und Verfassungswandlung*, Berlin, Häring.
- Jori, M., 1987, *Il giuspositivismo analitico prima e dopo la crisi*, Milán, Giuffrè.
- , 1988, "L'indirizzo fenomenologico e strutturale nella filosofia del diritto italiano piú recente", *Atti del Seminario di studio* (Catania, 10-11 de octubre de 1986), ed. F. D'Agostino, Milán.
- Katz, R.S. (comp.), 1987, *Party Governments: European and American Experiences*, Berlin-/Nueva York, Walter de Gruyter.
- Kelsen, H. , 1959 (1945), *Teoria generale del diritto e dello Stato*, Milán [versión en castellano: *Teoría general del Derecho y del Estado*, traducción de E. García Maynez, UNAM, México, 1979].
- , 1981a, *La democrazia*, Bolonia, Il Mulino.
- , 1981b, *La giustizia costituzionale*, Milán, Giuffrè.
- Kervegan, J.F., 1988, "Politik urd Vernünftigkeit", *Das Staat*.
- Kewenig, W., 1965, "Zur Rechtsproblematik der Koalitionsvereinbarungen", en *Archiv des öffentlichen Rechts*.

- König, K., 1989, "Vom Umgang mit Komplexität in Organisationen: Das Bundeskanzleram", en *Der Staat*, vol. 28, núm 1, pp. 49-70.
- Lanchester, F., 1986, "Carl Schmitt e la storia costituzionale", *Quaderni Costituzionali*.
- Leibholz, G., 1931, "La formazione dei concetti nel diritto pubblico", *Rivista internazionale di filosofia del diritto*.
- Lijphart, A., 1963, "Typologies of Democratic Regimes", *Comparative Political Studies*, vol. 1, núm. 1, pp. 3-44.
- , 1988 (1984), *Le Democrazie contemporanee*, Bologna, Il Mulino.
- Lombardi Vallauri, L., 1976, "Il diritto come ordinamento", en R. Orecchia (comp.), *Il diritto come ordinamento*, Atti del X Congresso Nazionale (Bari, 3-5 de octubre de 1974), Milán.
- Löwith, K. y S. Valitutti, 1978, *La politica come destino*, Roma, Bulzoni.
- Luhmann, N., 1984 (1981), "L'autolegittimazione dello Stato moderno", en F. Riccio, A. Caruso y S. Vaccaro (comps.), *Il capitalismo regolato staturalmente*, Milán, Angeli.
- Lukács, G., 1974 (1952), *La distruzione della ragione*, Turín, Einaudi.
- Luzzatto, G., 1951, "Rilievi critici in tema di organizzazioni preciviche", en *Studi in onore di A. Cicu, 1*, Milán.
- Mair, P., 1987, *The Changing Irish Party Systems. Organization, Ideology and Electoral Competition*, Londres, Pinter.
- Mangabeira Unger, R., 1983 (1975), *Conoscenza e politica*, Bologna, Il Mulino.
- Mannheim, K., 1965 (1953), *Ideologia e utopia*, trad. A. Santucci, Bologna, Il Mulino.
- Mannino, A., 1973, *Indirizzo politico e fiducia nei rapporti tra governo e parlamento*, Milán.
- Martines, T., 1956, "Studio sull'autonomia politica delle regioni in Italia", *Rivista trimestrale di diritto pubblico*.
- , 1957, *Contributo ad una teoria giuridica delle forze politiche*, Milán.
- Marx, K., 1983 (1843), *Critica della filosofia hegeliana del diritto pubblico*, Roma.

- Matteucci, N., 1963, "Positivismo giuridico e costituzionalismo", *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, vol. 17, pp. 985-1100.
- (comp.), 1984, *La governabilità delle società industriali*, Bologna, Il Mulino.
- Meneghelli, R., 1964, *Il problema dell'effettività nella teoria della validità giuridica*, Padua.
- Merryman, J.H., 1967, "Lo 'stile italiano': le fonti", *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*.
- Miglio, G., 1979, "Utopia e realtà della Costituzione", *Prospettive nel mondo*, núms. 37-38.
- Modugno, F., 1957, "Norma giuridica (teoría generale)", en *Enciclopedia del Diritto*, vol. XXVIII.
- , 1963, "Esistenza della legge incostituzionale e autonomia del 'potere esecutivo' ", *Giurisprudenza costituzionale*, pp. 1759 y ss.
- , 1977, "Il concetto di costituzione", en *Scritti in onore di C. Mortati*, vol. 1, pp. 197 y ss.
- , 1988a, *Appunti per una teoria generale del diritto*, Turin, Giappichelli.
- , 1988b, "Costituzione (teoría generale)", en *Enciclopedia giuridica*, vol. X, pp. 4 y ss.
- Mortati, C., 1940, *La costituzione in senso materiale*, Milán, Giuffrè.
- , 1945, *La Costituente*, Roma.
- , 1957, "Costituzione (dottrine generali)", en *Enciclopedia del Diritto*, vol. XI, p. 139 y ss.
- , 1973, "Brevi note sul rapporto fra costituzione e politica nel pensiero di Carl Schmitt", *Quaderni fiorentini*.
- , 1975, *Istituzione di diritto pubblico*, tomo I, Padua, CEDAM.
- Motta, R., 1988, "Le coalizione regionali in Italia", *Rivista Italiana di Scienza Politica*.
- Motzo, G., 1986, "Carl Schmitt e lo stato d'eccezione", *Quaderni Costituzionali*.
- Nania, R., 1986; *Il valore della Costituzione*, Milán.

- Nicolás Muñiz, J., 1980, *Programa político y legislativo del Gobierno. Pactos de coalición y contratos de legislatura*, Documentación Administrativa, 188, pp. 385–413.
- Nigro, M., 1969, “Costituzione ed effettività costituzionale”, *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, pp. 1709 y ss.
- Nocilla, D., 1957, “Popolo”, en *Enciclopedia del Diritto*, vol. XXXIV.
- , 1985 (1983), “Brevi note in tema di rappresentanza e responsabilità politica”, en *Scritti in onore di V. Crisafulli, II*, Padua.
- Occhiocupo, N., 1975, *La “camera de la regione”*, Milán.
- , 1984, “La corte internazionale come giudici di ‘opportunità’ delle leggi”, en N. Occhiocupo (comp.), *La corte internazionale tra norma giuridica e realtà sociale*, Padua.
- , 1988, *Liberazione e promozione umana nella Costituzione*, Milán.
- Onda, V., 1962, “Le costituzioni. I principi fondamentali della Costituzione italiana”, en Amato y Barbera (comps.), *Manuale di diritto pubblico*.
- Opocher, E., 1957, “Esperienza giuridica”, en *Enciclopedia del Diritto*, vol. XV.
- Oppenheim, F.E., 1985 (1981), *Concetti politici. Una ricostruzione*, Bologna, Il Mulino.
- Orestano, R., 1985, “Le nozioni di ordinamento giuridico e di esperienza giuridica”, *Rivista trimestrale di diritto pubblico*.
- Pace, A., 1975, “Disegno costituzionale e mutamenti della forma di governo”, *Giurisprudenza costituzionale*.
- Paladin, L., 1964, “Legittimità e merito delle leggi nel processo costituzionale”, *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*.
- Pappalardo, A., 1974, “L’analisi delle coalizioni”, *Rivista Italiana di Scienza Politica*.
- , 1978, *Partiti e governi di coalizioni in Europa*, Milán, Franco Angeli.
- Paresce, E., 1957, “Fonti del diritto (filosofia)”, en *Enciclopedia del Diritto*, vol. XVII.
- Parsons, T., 1960, “Il concetto di potere politico”, en *Il Politico*.

- Pasquino, G., "Sistemi di partito", en N. Bobbio, N. Matteucci y G. Pasquino, 1983, *Dizionario di politica*, Turín, p. 1055 y ss.
- Pellicani, L., 1987, "Mercato politico e leadership democratica", en L. Cavalli (comp.), *Leadership e democrazia*, Padua, CEDAM.
- Pergolesi, F., 1973, *Sistema delle fonti normative*, Milán.
- Peterson, L., M. de Ridder, J.D. Hobbs y E.F. McClellan, 1983, "Government Formation and Policy Formulation", *Res Publica*, núm.1, pp. 49-82.
- Petta, P., 1969, "La natura giuridica degli accordi tra partiti politici", *Rivista di Diritto del Lavoro*.
- Piacentino, D., 1987, "Teorie normative della società", *Informazione bibliografica*, núm. 2.
- Pitruzzella, G., 1986, *Il presidente del consiglio dei ministri e l'organizzazione del governo*, Padua.
- Pizzorusso, A., 1979, "Fonti politiche e fonti culturali del diritto", en *Studi in onore di E.T. Liebmann*, vol. I, Milán, pp. 330 y ss.
- , 1981, "Sistema delle fonti e forma di Stato e di governo", *Quaderni Costituzionali*, pp. 231 y ss.
- , 1989, "L'interpretazione della Costituzione e l'attuazione di essa attraverso la prassi", *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, pp. 5 y ss.
- Pollastro, V., 1983, "Fenomenologia delle regole costitutive", en *Material per una storia della cultura giuridica*, vol. 13, pp. 233-262.
- Portinaro, P.P., 1982, *La crisi dello jus publicum europaeum: saggio sul Carl Schmitt*, Milán, Edizioni di Comunità.
- Pridham, G., 1988, *Political Parties and Coalitional Behaviour in Italy*, Londres, Routledge.
- Rescigno, G.U., 1967, *La responsabilità politica*, Milán.
- , 1972, *Le convenzioni costituzionali*, Padua, CEDAM.
- , 1977, "Alcune considerazioni sul rapporto partiti-Stato-Cittadini", en *Scritti in onore di C. Mortati, III*, Milán.

- , 1984, “Potere politico e sistema dei partiti: limitare il sovrano”, *Politica del diritto*.
- , 1989, *Corso di diritto pubblico*, Bologna.
- Reventa Sánchez, M., 1988, *La formación del gobierno en la constitución española de 1978*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- Ridola, P., 1957, “Partiti politici”, en *Enciclopedia del Diritto*, vol. XXXII.
- , 1985, “Divieto del mandato imperativo e pluralismo politico”, en *Scritti in onore di V. Crisafulli*, vol. II.
- , 1987, *Democrazia pluralistica e libertà associative*, Milán, Giuffrè.
- Riker, W.H., 1967, *The Theory of Political Coalitions*, New Haven, Yale University Press.
- Rivero, J., 1978, “Consensus et légitimité”, *Pouvoirs*, núm. 5.
- Rivista italiana di scienza politica*, 1987, núm. 2.
- Roehrssen, C., 1979, “Il ritorno all’ontologia nel costituzionalismo di Weimar”, en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, 2.
- , 1986, “Nota su Carl Schmitt giurista”, *Quaderni Costituzionali*.
- , 1988 (1987), “Del decisionismo come carattere fondamentale del diritto dell’Europa occidentale”, en G. Piva y F. Spantigati (comps.), *Nuovi moti per la formazione del diritto*, Atti del Convegno Internazionale (Roma, 2-3 de junio de 1987), Padua.
- Rokkan, S., 1982 (1970), *Cittadini, elezioni, partiti*, Bologna, Il Mulino.
- Rolla, G., 1980, *Riforma delle istituzioni e costituzione materiale*, Milán, Giuffrè.
- Romanelli, C., 1984, *I ministri senza portafoglio nell’ordinamento giuridico italiano*, Padua, CEDAM.
- Romano, A.A., 1977, *La formazione del governo*, Padua, CEDAM.
- Ross, A., 1978 (1968), *Direttive norme*, Milán.

- Ruggeri, A., 1977, *Gerarchia, competenza e qualità nel sistema costituzionale delle fonti normative*, Milán.
- , 1981, *Il consiglio dei ministri nella Costituzione Italiana*, Milán.
- Russo, A., 1984, *Programma di governo e regime parlamentare*, Milán, Giuffrè.
- Sartori, G., 1974, *Democrazia e definizioni*, Bologna, Il Mulino.
- Savignano, A., 1957, “Partecipazione política”, en *Enciclopedia del Diritto*, vol. XXII.
- Scalone, A., 1986, “Decisione e origine”, *Il Protagora*, núm. 6, pp. 173–178.
- Schäffle, A., 1965 (1897), “Über den wissenschaftlichen Begriff der Politik”, en Mannheim, 1965.
- Schenke, W.R., 1977, *Die Verfassungsorganentreue*, Berlín, Duncker and Humblot.
- Schmidt-Preuß, M., 1988, “Das Bundeskabinett”, en *Die Verwaltung*, vol. 21, pp. 199–219.
- Schmitt, C., 1972 (1932), *Il concetto di politico*, Bologna, Il Mulino.
- , 1981 (1931), *Il custode della Costituzione*, Milán, Giuffrè.
- , 1984 (1928), *Dottrina della costituzione*, Milán, Giuffrè.
- Schüle, A., 1964, *Koalitionsvereinbarungen im Lichte des Verfassungsrechts*, Tubinga, Mohr.
- Schulze-Fielitz, H., 1984, *Der informale Verfassungstaat*, Berlín.
- Schumpeter, J., 1977 (1942), *Capitalismo, socialismo e democrazia*, Milán [versión en castellano: *Capitalismo, socialismo y democracia*, Aguilar, Madrid, 1968].
- Schwab, G., 1986 (1970), *Carl Schmitt: La sfida dell'eccezione*, Bari, Laterza.
- Serrano, N.P., 1984, “Concepto, método y fuente del derecho político”, *Revista de Derecho Público*, pp. 246 y ss.
- Sica, V., 1951, *Contributo alla teoria dell'autonomia costituzionale*, Nápoles.
- Smend, R., 1988 (1928), *Costituzione e diritto costituzionale*, Milán, Giuffrè.

- Sorrentino, F., 1962, "Le fonti del diritto", en Amato y Barbera, 1962.
- , 1985, *Le fonti del diritto*, Génova, ECIG.
- Spagna Musso, E., 1972, "Osservazioni per uno studio del diritto costituzionale quale struttura sociale", *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*.
- , 1977 (1975), "Appunti per una teoria giuridica dell'anomia costituzionale", en *Scritti in onore di C. Mortati*, Milán, Giuffrè, vol. I.
- , 1986, *Diritto costituzionale*, 2ª ed., CEDAM, Padua.
- Stammati, S., 1985, "Punti di riflessione sulla consuetudine e le regole convenzionali", en *Scritti in onore di V. Crisafulli*, Padua, CEDAM, vol. II.
- Steiger, H., 1973, *Organisatorische Grundlagen des parlamentarischen Regierungsystems*, Berlín, Duncker and Humblot.
- Stoppino, M., 1968, *Potere politico e Stato*, Giuffrè, Milán.
- Tarello, G., 1962, "Organizzazione giuridica e società moderna", en Amato y Barbera (comps.), *Manuale di diritto pubblico*.
- Tessitore, F., 1963, *Crisi e trasformazione dello Stato*, Nápoles.
- Tosato, E., 1957, "Sovranità del popolo e sovranità dello Stato", en *Studi in onore di G.W. De Francesco II*, Milán.
- Treves, R., 1957, "La dottrina dello Stato di Hermann Heller", *Rivista trimestrale di diritto pubblico*
- , 1960, "Interpretazioni del diritto e filosofia della cultura", en *Studi in onore di E. Crosa, II*, Milán.
- Trverso, C.E., 1983, *Partito politico e ordinamento costituzionale*, Milán.
- Tucari, E., 1980, "Le autonomie fra programmazione e partecipazione", en *Studi per L. Campagna*, vol. II, Milán.
- Valenti, A., 1958, *Lineamenti di uno studio sui principi istituzionali*, Milán.

Varios autores, 1979; *Grundgesetz und politische Wirklichkeit*, fascículo especial de *Politische Studien*, H. 2.

Ventura, L., 1984, *La fedeltà alla Repubblica*, Milán.

———, 1988, *Il governo a multipolarità diseguale*, Nápoles.

Virga, P., 1948, *Il partito politico nell'ordinamento giuridico*, Milán.

Viveret, P., 1978, “Les partis politiques”, *Pouvoirs*, núm. 7, p. 17 y ss.

Von Arnim, H., 1987, “Zur normativen Politikwissenschaft”, *Der Staat*, vol. 26, núm. 4, pp. 476–496.

Von Hippel, E. y A. Voigt, 1952, “Ungeschriebenes Verfassungsrecht”, en *Veröffentlichungen der Vereinigung der Deutschen Staatsrechtslehrer*, H. 10, p. 1 y ss.

Weber, M., 1961 (1922), *Economía e sociedad*, Milán, 2 vols. [versión en castellano: *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987].

———, 1966 (1919), “La politica come professione”, en *Il lavoro intellettuale come professione*, Turín.

Zagrebelsky, G., 1987, *Diritto costituzionale*, vol. I, Turín.

———, 1988, *Società–Stato–Costituzione*, Turín.

Zangara, V., 1977, “Costituzione materiale e costituzione convenzionale”, en *Scritti in onore di C. Mortati*, Milán, 1977, vol. I.

recibido en julio de 2003
aceptado en diciembre de 2003
Traducción: Raúl Zamorano Farías